

En pan cuantos esta carta de Poder vie-
ren como Nos el Ayuntamiento, Justicia,
y Regimiento de la Real Villa de Salvatier-
ra, y su Hermandad, una de las de esta
M. N. y M. L. Prov.^a de Alava, que juntos
estamos en nuestra Junta de Hermandad,
como lo tenemos de costumbre, para
tratar, conferir, comunicar, y resolver las
cosas tocantes al Servicio de Dios Nuestro
Sor. y el de S. M. (que Dios gué) y con-
servacion de esta dicha Hermandad,
especial y nombradamente D.ⁿ Gregorio
de Dombradas Alcalde, y Jefe ordinario
de esta dha Villa, sus Pueblas, y Juris-
dicion por S. M., D.ⁿ Andres de Gordoa,
y Petana Sindico Procurador General,
D. Pedro de Bengoa, y D.ⁿ Jose de Equino
Regidores, D. Fran. Xavier de Saban-
do, y D. Antonio de Ervina Capitula-
res; D. Pablo de Merino, y D. Silvestre
de Landarabal, Diputados del Común,
y D. Jose Antonio de Andoin, Por-
taverd; que confesamos ser la ma-
yor, y mas sana parte de los vecinos
vocalq, que representamos a estos

Dicha Villa, y Hermandad; por Nos
mismos, en vos y nombre de los auten-
tes, por quienes prestamos vos y fau-
cion de voto grato en forma, a manera
de fianza, de que estardn prsari y
habian por firme este poder, y todo
aquello que en su ord se tuiciere, se espre-
sa y especial obligacion, que para ello
hacemos de vuestras personas y bienes
rentas, frutos y aprovechamientos, presen-
tes y futuros de esta dta Hermandad: otor-
gamos; que damos nuestro poder cumpli-
do, el que de dno se requiere, y es necesario
a D. Andres de Gorda y Petana nues-
tro Por. Sindico General (sin embargo de
ser otorgante) y a D. Jose Estevan de Pus-
tamente, vecinos de esta dta Villa, nues-
tro Por. Provincial, y Teniente respectivo,
que residen en ella, todo, o la mayor parte
del año, con casa abierta, ambos notorios
nobles, Cavalleros hijos-dalgo, en cuya quito,
y precisa posesion se hallan de lo que
y de ser los dos, mayores de veinte y cinco
años, como asien adictos siempre a la
Real persona de S. M. y causa publica,
sin haverse de conseguir nota de en
ellos la menor inclinacion al Sistema
Constitucional, el presente Sino a nues-
tra instancia da' fec, especial, para que
por si, y en nuestros nombres, y de esta
dta Hermandad, desde el dia primero

de Enero del presente año, hasta fin de
 Diciembre de proximo de mil ochocien-
 tos veinte y cinco, que son dos años, sin
 interpolacion alguna, asistan los dos Jun-
 tos, o qualquiera insolidaria todas las
 Juntas General y Ordinarias, y Extraor-
 dinarias, que se hubieren, y celebraren por
 esta dicha M. N. y M. L. Prov.^a de Álava,
 así en la Ciudad de Vitoria, como fuera
 de ella, con el Sr. Maestro de Campo
 Comisario, y Diputado General de
 esta citada M. N. Prov.^a y demás Pro-
 curadores de las otras Hermandades de
 ella, que en dhas Juntas, y qualquiera
 de ellas asistieren, en las cuales ocupen
 sus asientos, den su voz, y vote decisivo,
 y consultivo, y sano pareceres, cuales
 quieren, y por bien hubieren en las cosas
 y Casos, que en las dichas Juntas,
 y qualquiera de ellas se ofrecieren,
 propusieren, trataren, y comunicaren;
 atendiendo siempre a la perpetua conser-
 vacion de esta Provincia, y sus Herman-
 dades, exenciones, privilegios, franquicias, li-
 bertades, sus costumbres y antiguos usos, y
 Costumbres, guardando en todo las Pro-
 visiones, ordenes, y Cédulas del M. y
 las Leyes del Cuaderno de esta Pro-
 vincia, y hacer cualesquiera decretos

y otorgar las Escrituras de poderes de cual-
quier genero y calidad, que sean, segun
y de la manera, y para los efectos y ca-
sos, que en dichas Juntas, y cualesquiera
de ellas, se decretare, y capitulare,
siendo convenientes al bien universal
de esta dha Provincia, y sus Hermandades
con las condiciones, declaraciones, y cir-
cunstancias, que fueren pedidas, y para
la validacion conuenguen; y siendo nec-
sario provean cualesquiera Decretos y
Escrituras de poderes. Y para que pue-
dan conceder y concedan en los tiem-
pos y ocasiones que fuere conveniente,
el Servicio que la dha Prov.^a decretare
se haga a S. M. (Dios le gue) y obli-
garlos, y a los propios y rentas. De esta
dha Hermandad, a la paga y satis-
faccion de la cantidad de maravedies,
que como a las demas de esta Prov.^a le
fuere repartida de los gastos ordinarios,
y extraordinarios de qualquiera calidad
que sean, y que en el discurso de cada un año,
se les ofrecieren, asi en las pagas y satis-
faccion de los salarios correspondientes
al Sr. Diputado General, Comisarios,
y Diputados de Junta particular,
Comisarios en Corte, Abogados, Persona
confidencial, Secretario, Alcaides, y demas

como en la remuneracion de los trabajos
 de los que se emplearen en beneficio comun
 de esta Provincia, resolviendo en ello lo que
 fuere justo y equitativo, sin que por
 esto se entienda que puedan hacer gra-
 tificacion alguna, pues que esta si se
 verificare, ha de ser de cuenta de aquellos
 que la decretasen, y no de la de esta Pro-
 vincia. Y para el que se hace
 a los Procuradores, y Alguaciles en Corte,
 Real Chancilleria, gastos de conduccion
 de gente de guerra y armas, peones, y for-
 reos, que se despachan en las diligencias
 que se ofrecen, derechos y portos de qual-
 quiera pleitos que ocurran a esta dha
 Prov.^a demandando, o defendiendo en qual-
 quiera Tribunales de qualquier cali-
 dad que sean, y paga de los reos de los
 Censos que contra vi, tiene impuesto
 y que se causaren y ofrecieren por otros
 cualesquiera motivos y razones en todas
 maneras, las cuales hemos aqui por
 especificadas y declaradas. Y para
 que puedan protestar, apelar, y pedir
 testimonio en los casos y negocios que fueren
 opuestos a los dhos. privilegios, exenciones,
 franquicias y libertades, locales usos, y
 costumbres, y lo dispuesto por otras leyes
 del Cuaderno, segun y en la forma
 que fuere conveniente, y que en fuerza

de lo expresamente mandado en la Ley treinta
y cinco de dho Cuaderno, y decretado en
la Junta General celebrada el día veinte
y cinco de Abril de mil setecientos y se-
senta, no puedan hacer sustitucion ni
remision alguna a' dho Jor. Maestre de
Campo, Comisarios y Diputado General
para la eleccion y nombramiento de los
oficios de Comisarios y Diputados de la
Junta particular Contadores, ni otros
de los que van expresados, que se nom-
bran durante las Juntas para que sirvan
a' esta Provincia, ni tampoco la puedan
hacer a' otro alguno que no sea Procura-
dor de Hermandad o' la nulidad de lo
contrario, y de incurrid en la pena con-
tida en dho Decreto, y en las demas que
por esta dha Hermandad se les impusieren.

Que siendo hecho por los dichos Jofes,
y Sustantante, nuestro Procurador Gene-
ral y teniente, o' p' cualquier de ellos o de
de luego nosotros lo damos p' hecho
hemos, aprobamos y ratificamos, y que
remos nos perjudique, como si estando
juntos segun de presente lo hiciésemos
y obrásemos, pues el poder necesario
para los dhas efectos, es les otorgamos
con incidencias y dependencias, libres,
y general administracion, sin limi-
tacion alguna, y les relevamos en forma.
A cuya firmeza obligamos los bienes

Y
Salv
con

propios, rentas, frutos y aprovechamientos 70
de esta d^{ta} Hermandad, habidos y por
haber, y damos poder cumplido a las
Justicias de S. M. competentes, a quienes
nos someteremos, para que a ello usen com-
petan p.^r todo vigor de d^o y via ejecutiva,
y como p.^r sentencia definitiva de Just.
competente a nuestra instancia dada
convenida y pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre que renunciamos las
Leyes de nuestro favor con la general del
d^o. Asi lo otorgamos en esta referida
Villa de Salvatierra y su Sala Consisto-
rial a trece de Mayo de mil ochocien-
tos veinte y cuatro siendo testigos d^{os}
Mateo Espinaguire, Manuel de
Galarreta, y Jose Santos de Echavarria,
vecinos de la misma. Y los S^{res} otorgantes
a quienes doy fe conzco firmados = Ge-
gorio de Dombarras = Andres de Gordoa =
Pedro de Bengoa = Jose de Guino = Juan
Xavier de Sabando = Antonio de Urina-
baldo de Merino = Silvestre Landarabal =
Jose Antonio de Andoin = Ante mi.
Lucio Miguel Abad = — " — " —

Yo el d^{ho} Escribano de S. M. (Dios le gue) por el Num. 1.ª de la Real Villa de
Salvatierra en la M. N. y M. L. Prov. de Navarra pres. fui: En fe signo, y firmo
con la remision neces.^a a la matriz el Registro = — " — " —



Lucio Miguel
Abad